

## SECCION LEGISLATIVA

### Ley belga referente a la suspensión y remisión condicionales y sumisión a prueba de 29 de junio de 1964 (\*)

DOMINGO TERUEL CARRALERO

Bélgica ha modernizado y actualizado su sistema de condena condicional en esta ley de 21 artículos, que apenas ha empezado a regir, pues dejó su entrada en vigor a la publicación de un Real Decreto posterior, que fue sancionado, por cierto en Zarauz, el 29 de Agosto de 1964, fijándola en 1.º de Septiembre siguiente. La ley ha tenido cuidado de dejar camino libre a su desarrollo, derogando expresamente el párrafo 5.º del artículo 2.º de la ley de 1888, que la establecía, y ordenando que esta antigua ley se denominase en lo sucesivo solamente Ley, estableciendo la liberación condicional en el sistema penal.

Responde a la tendencia fácilmente observable de judicializar la aplicación de las instituciones que regula, despegándose de la herencia del sistema napoleónico de predominio del Ministerio Fiscal y de la Administración en el cumplimiento de las penas, a impulso o bajo el ejemplo de los sistemas francés o italianos, no confesados, y del inglés y americano, que si confiesa, aunque sean menos notorios.

Esta judicialización no es sólo la loable de dar mayor intervención en su concesión y cumplimiento al Juez, sino en la ya arcaica de establecer una serie de recursos ante los diversos Tribunales, con la doble mira que informó la legislación represiva de la época en que se dieron en Europa los primeros códigos de procedimiento, de garantizar al individuo de las demasías del poder, aunque fuese judicial, por medio de garantías que se hacían valer en los recursos, y defender a la sociedad de los delinquentes, cuando ni aun por intuición se había llegado a pensar que la mejor defensa de la sociedad es defender al delincuente de sí mismo, protegiéndole, protección en la cual son supérfluos los recursos e inconveniente la intervención del Ministerio Fiscal.

Es su característica buscar el compromiso o equilibrio entre los diversos elementos o tendencias en que se informa y desarrolla. Así, en la duda de si la suspensión se debe acordar antes que la sentencia se pronuncie o después de pronunciada, establece las dos formas, y en la duda de si debe bastar la palabra o promesa de no volver a delinquir o es necesario, ade-

---

(\*) Traducimos "sursise" empleado en el texto por remisión, por parecernos más apropiado que condena condicional, que es la institución española más parecida y *probation* por sometimiento a prueba, que aún no siendo exactamente equivalente son los más parecidos.

más, la prueba de adaptación, sometiéndose a la dirección de organismos de guía, vigilancia y protección, establece también las dos formas en cada una de las anteriores. Así, puede haber suspensión de sentencia o remisión del cumplimiento de la pena impuesta, y en los dos casos puede ser la concesión simple o sin más condición que no volver a delinquir, o estar sujeto a determinadas condiciones, cuyo incumplimiento lleva consigo la revocación.

En la duda de si su concesión corresponde al Tribunal sin excitación o petición alguna, como medio de lograr la readaptación del delincuente, empezando con la suspensión del pronunciamiento de la pena para evitar el desprestigio social, función protectora que corresponde al Juez, o como en el sistema clásico de partes del juicio, poderse conceder a petición del Ministerio Fiscal y de la Defensa, que en determinados casos llegan a sostener debates con examen de testigos, opta por las tres formas de concesión, de oficio o a instancia de los que fueron partes en el juicio o lo serían si su celebración no se hubiese suspendido.

En lo que no hay duda es en el respeto a la personalidad humana, que supone la continua exigencia de consentimiento del beneficiado o probable beneficiario, con la suspensión o la remisión a la adopción y a las medidas que la preparan en vez de suponerlo siempre como medida beneficiosa que es.

\* \* \*

Situada, o al menos intentada situar la ley, en el centro de las influencias que animaron su creación, que es tanto como fijar o intentar fijar su orientación, debe ya transcribirse su articulado.

Hélo aquí:

### I. *Definiciones.*

Art. 1.º —El sometimiento a prueba de un delincuente se realiza:

- 1.º Por suspensión del pronunciamiento de la condena;
- 2.º Por remisión en la ejecución de las penas.

Estas medidas pueden ser acompañadas de condiciones especiales, en este caso se llaman, respectivamente, «suspensión probatoria» y «remisión probatoria»; en ausencia de condiciones especiales se llaman «suspensión simple» y «remisión simple».

### II. *Encuesta social.*

Art. 2.º—Con vista a la aplicación eventual de los artículos 3.º y 8.º, el Ministerio público —con excepción del Tribunal de Policía— el Juez de instrucción, los Tribunales de instrucción y sancionadores, con excepción de los de corrección y de los Tribunales de policía, pueden ordenar que un asistente de prueba, proceda, a petición del inculcado o con su consentimiento, a una encuesta social sobre su conducta y medio social.

III. *Suspensión del pronunciamiento de la condena.*

Art. 3.º.—La suspensión puede ser acordada con consentimiento del inculpado por los tribunales sentenciadores —con excepción de los correccionables y de policía— en favor del inculpado que no haya incurrido anteriormente en pena aflictiva (\*\*\*) o en prisión correccional de más de un mes, cuando el hecho no parezca llevar consigo una pena de prisión superior a dos años o una pena más grave.

Igualmente la suspensión puede ser ordenada por los Tribunales de instrucción cuando estimen que la publicidad de los debates pudiera provocar el desmerecimiento social del inculpado o comprometer su reintegración social.

La suspensión puede ser ordenada de oficio, requerida por el Ministerio Público o pedida por el inculpado.

Las decisiones que acuerden la suspensión determinarán su duración, que no puede ser inferior a un año ni superior a cinco a contar desde la fecha de la decisión, así como, si se presenta el caso, las condiciones de prueba impuestas. Estas decisiones serán motivadas; y ponen fin a la acción si no se revocan.

La suspensión no es aplicable en caso de infracción de las disposiciones establecidas para asegurar la percepción de los derechos fiscales.

Atr. 4.º Ap. 1.º—La suspensión puede ser decidida por la Sala del Tribunal en el momento en que haya de decidir sobre el informe del Juez de Instrucción, según las formas y condiciones previstas en los dos primeros párrafos del artículo único, número XV, de la ley de 25 de octubre de 1919, modificada por el artículo 1.º de la ley de 22 de julio de 1927.

En caso de citación directa por la parte civil, el Ministerio Público puede, si estima que es posible, conceder la suspensión, requerir al Juez de instrucción para que le informe. La notificación de esta requisitoria se hace al secretario del tribunal ante el que se ha hecho la citación directa, a la parte citante, al citado y a sus asesores. Lleva consigo la inhibición del Tribunal.

Cuando por aplicación de los dos párrafos precedentes, el Juez que preside la Sala del Tribunal entienda de una petición de suspensión, fija el lugar, día y hora de la comparecencia, conforme al artículo único, número XV, de la ley de 25 de octubre de 1919, pero por derogación de los dos primeros párrafos de esta disposición, procede a esta fijación y el secretario da aviso por carta certificada a la parte civil o al demandante y al inculpado o citado y a sus asesores, si fueron nombrados en el procedi-

---

(\*\*) Traducimos "peine criminelle" literalmente pena criminal por pena aflictiva, pues si son impropias todas estas designaciones, ya que todas las penas son aflictivas, son criminales y buscan a veces, consignada esta exigencia en la propia Constitución como en Italia, la corrección del reo, la contraposición en el sistema belga de penas correccionales para los delitos y penas criminales para los crímenes, se corresponde mejor con la de penas correccionales para los delitos menos graves y aflictivas para las graves y aflictivas para los graves del antiguo sistema español del C. P. del 70.

miento, al menos diez días antes de la comparencia. Durante este plazo los autos se depositan en Secretaría, a disposición de las partes.

La suspensión puede, igualmente, ser decidida por el Tribunal de acusación, en los casos previstos en el párrafo primero del artículo 230 del Código de instrucción criminal y según las modalidades prescritas por los artículos 218, 219, y 22 a 225 del mismo Código.

Si el juez de Instrucción estima que no ha lugar a pronunciar la suspensión, dicta un mandamiento de no haber lugar o reenvío ante la jurisdicción competente.

Ap. 2.º—El Procurador del Rey y el inculpado pueden oponerse a la orden de la Sala del Tribunal que acuerde la suspensión, basándose en que no se dan las condiciones necesarias para su concesión.

La oposición debe formularse antes de las veinticuatro horas.

Ap. 3.º—La Sala del Tribunal y la de la acusación pueden, bien de oficio o bien por requisitoria del Ministerio Público o a petición del inculpado ordenar que los testigos sean oídos.

Art. 5.º Ap. 1.º—Cuando el asunto es remitido al Tribunal por el instructor o cuando el Tribunal entiende por vía de citación directa, la suspensión puede ser decidida por los Tribunales que han de sentenciar.

Ap. 2.º—Para la aplicación de las medidas previstas en el apartado 1.º anterior los Tribunales que han de juzgar pueden, a requerimientos escrito del Ministerio Público o a petición escrita del inculpado decidir conocer de la suspensión en Sala del Tribunal, cuando se reúnan las condiciones requeridas por el artículo 3.º, párrafo 2.º.

La requisitoria o la petición se depositan en la secretaría del Tribunal, llamado a decidir antes de la apertura de la audiencia fijada para la comparencia. Se decide en la sala de Justicia, oídos el Ministerio público y el inculpado o su abogado. En caso de desestimación de la petición, el asunto se continúa en Audiencia pública.

Art. 6.º—Las decisiones judiciales que ordenen la suspensión se pronuncian en audiencia pública.

En caso de que se ordene la suspensión, se condena al inculpado a las costas, y si ha lugar, a las restituciones, acordándose la confiscación especial.

En el mismo caso, los Tribunales sentenciadores, y, eventualmente, en el caso previsto en el artículo 3.º, párrafo 2.º, los Tribunales de instrucción, que entienden al mismo tiempo de la acción civil, son competentes para decidir a este respecto, y sobre las costas.

La sala de acusación conoce las apelaciones de los acuerdos de las salas de la Audiencia que regulan los intereses civiles. Esta apelación se interpone en los mismos plazos, condiciones y formas que la apelación a las decisiones en material correccional.

Art. 7.º—Las decisiones judiciales que ordenan la suspensión no pueden ser mencionadas en los informes suministrados por las autoridades administrativas.

Sin embargo se ponen en conocimiento de la autoridad judicial en caso de nuevas denuncias durante el período de prueba.

IV *Remisión en la ejecución de la pena.*

Art. 8.º Ap. 1.º—Cuando el condenado no lo haya sido anteriormente a pena aflictiva o a encarcelamiento como pena principal de más de seis meses, los Tribunales pueden, al condenar a una o varias penas que no sean de tres años, ordenar por decisión motivada, que hay remisión en la ejecución, sea de la sentencia, o del decreto, sea de todo o parte de las penas principales o subsidiarias.

El plazo de la remisión no puede ser inferior a un año ni exceder de cinco a partir de la sentencia o decreto.

Ap. 2.º—Los mismos Tribunales —con excepción de los de policía y de los correccionales que conozcan en apelación—, pueden, en las condiciones previstas en el apartado 1.º del presente artículo, ordenar la remisión probatoria mediante compromisos del condenado de respetar las condiciones de prueba que el Tribunal determine.

Ap. 3.º—Cuando el Juez excluya de la remisión la multa, concediéndola para el encarcelamiento subsidiario, éste no puede ser ejecutado cuando la de multa deja de ser exigible.

Ap. 4.º—La condena con remisión de la pena no es aplicable a las penas pecuniarias establecidas para asegurar la percepción de los derechos fiscales.

V. *Sumisión a prueba.*

Art. 9.º—Los inculcados y los condenados a los que se imponga una medida probatoria en virtud de los artículos 3.º y 8.º, son dirigidos por asistentes de prueba, cuyas funciones y estatutos están determinados por el Rey.

La ejecución de las medidas probatorias es controlada por las comisiones probatorias, a las que informan los asistentes.

Art. 10.—Se establece una Comisión de prueba en cada Tribunal de Primera Instancia.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministro de Justicia puede dividir las Comisiones en varias salas.

Las Comisiones de prueba están compuestas de un Presidente Magistrado efectivo u honorario, designado por el Presidente del Tribunal de apelación y de dos miembros:

Un abogado, escogido por el Ministro de Justicia de dos listas de dos nombres redactadas, respectivamente, por el Procurador del Rey y el Decano del Colegio de Abogados;

un funcionario, designado por el Ministro de Justicia.

El Presidente y cada uno de estos miembros tiene uno o varios suplente, designados de la misma manera.

El Procurador del Rey asiste a las sesiones con voz consultiva.

El Ministro de Justicia nombra a uno o varios secretarios.

El Rey regula el funcionamiento de estas Comisiones.

El Rey puede conceder a los miembros y a los suplentes dietas cuyas modalidades y cuantía fija.

Salvo las derogaciones establecidas por el Rey, la competencia territorial está determinada por la residencia del inculpado o del condenado.

Art. 11.—Cuando la decisión judicial establece una medida probatoria tiene fuerza de cosa juzgada; el secretario la envía dentro de las veinticuatro horas al Presidente de la Comisión de prueba competente.

La Comisión designa al asistente de prueba encargado de velar por la ejecución de las condiciones fijadas por la decisión judicial e informar de ello, por carta certificada a la persona sometida a prueba.

Siempre que el asistente de prueba, lo estime útil o sea requerido para ello, y al menos cada tres meses, hacen un informe a la Comisión sobre la conducta de la persona sometida a prueba y le propondrá las medidas que juzgue apropiadas.

Art. 12. Ap. 1.º—La Comisión puede suspender en todo o parte las condiciones fijadas por la decisión judicial, precisarlas o adaptarlas a las circunstancias. No puede, sin embargo, imponer condiciones más severas.

Si la Comisión estima que debe examinarse una de las medidas previstas en el párrafo precedente, el Presidente convoca al interesado por carta certificada en Correos, con más de diez días antes de la fecha fijada para el examen del caso. Los autos de la comisión son puestos durante diez días a disposición del interesado y de su eventual asesor.

La decisión de la Comisión es motivada. Se notifica al interesado y al Ministerio Público. La notificación se hace por carta certificada en Correos, en un plazo de tres días, no comprendidos sábados, domingos y días de fiesta.

Ap. 2.º—El Ministerio Público y la persona sometida a prueba pueden, el primero, por requisitoria, y la segunda, por petición, interponer, ante el Tribunal de Primera Instancia en el que está constituida la Comisión, recurso contra las decisiones pronunciadas por ésta en virtud del párrafo 1.º del presente artículo.

La requisitoria y la petición deben ser escritas y motivadas. El recurso debe ser interpuesto dentro de los diez días a contar desde la notificación de la decisión de la Comisión. Es suspensivo, a menos que la Comisión no decida otra cosa.

El Presidente del Tribunal llamado a decidir hace que se indique con más de diez días de anticipación, en un registro especial llevado en secretaría, el lugar, día y hora de la comparecencia. El secretario da aviso de ello por carta certificada, a la persona sometida a prueba, al menos diez días antes de la comparecencia. Durante este tiempo, los autos se depositan en secretaría a disposición del interesado y de su eventual asesor. El Tribunal conoce y decide en sala de justicia.

Si el Tribunal admite el recurso, puede reformar la decisión de la Comisión.

La decisión dictada sobre este recurso no es susceptible ni de apelación ni de oposición.

VI. *Revocaciones y prescripciones.*

Art. 13. Ap. 1.º—La revocación de la suspensión tiene lugar de pleno derecho en caso de nueva infracción cometida durante el plazo de la prueba y que hubiera acarreado condena a pena criminal o a prisión correccional principal de más de seis meses sin remisión.

Ap. 2.—La revocación de la suspensión es facultativa si la nueva infracción cometida durante el plazo de la prueba ha acarreado condena a prisión correccional principal sin remisión de al menos un mes y que no pasara de seis meses. Si el Tribunal no revoca la suspensión, puede reemplazarla la simple por la probatoria o añadir a esta nuevas condiciones.

Ap. 3.º—La suspensión probatoria puede igualmente revocarse si la persona objeto de esta medida no observa las condiciones impuestas y si esta inobservancia ha parecido suficientemente grave a la Comisión de prueba para que fuera indicada al Ministerio Público. En este caso puede también el Tribunal, en lugar de revocar la suspensión probatoria, añadirle nuevas condiciones.

Ap. 4.—En el caso previsto en el apartado 1.º anterior, si lo estima oportuno en los casos previstos en los apartados 2.º y 3.º, el Ministerio Público cita al interesado ante el Tribunal de Primera Instancia de su residencia con los mismos plazos, condiciones y formas que en materia correccional. Si se revoca la suspensión o se hace constar su revocación, la pena principal de prisión pronunciada según los hechos que han dado lugar a ella no puede pasar de dos años.

Para examen de las demandas de revocación, interpuestas en los casos previstos en los apartados 2.º y 3.º anteriores, los Tribunales a que concierne el asunto pueden aplicar el procedimiento previsto en el apartado 2.º del artículo 5.º de la presente ley. Las condenas se pronuncian siempre en audiencia pública.

Ap. 5.º—Las decisiones dictadas en virtud de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, más arriba indicadas, son susceptibles de los recursos previstos en el Código de instrucción criminal.

Ap. 6.º—En caso de nueva infracción, la acción dirigida a la revocación o al pronunciamiento de la condena por los hechos que han dado lugar a la suspensión prescribe después de tres años cumplidos, a contar desde el día en que la condena pronunciada por la nueva infracción ha adquirido fuerza de cosa juzgada.

En caso de inobservancia de las condiciones impuestas, esta acción debe intentarse, a más tardar, en el año que sigue a la expiración del plazo señalado en el artículo 3.º. Prescribe a partir del año cumplido, a contar desde el día en que la jurisdicción competente ha conocido del asunto.

Art. 14. Ap. 1.º—Se revoca de pleno derecho la remisión en caso de nueva infracción durante el plazo de prueba y que haya acarreado condena a pena aflictiva o a prisión correccional principal de más de dos meses sin remisión.

Ap. 2.º—La remisión probatoria puede revocarse si la persona objeto de esta medida no observa las condiciones impuestas.

En este caso, el Ministerio Público, sobre el informe de la Comisión di-

rigido a la revocación, cita al interesado a fin de revocar la remisión ante el Tribunal de Primera Instancia de su residencia, en los mismos plazos que en materia correccional. Igualmente, incluso si se trata de la revocación de una remisión pronunciada por el Tribunal criminal. Si el Tribunal sentenciador no revoca la remisión, puede añadir nuevas condiciones a la remisión probatoria ordenada cuando la primera condena.

Estas decisiones son susceptibles de los recursos previstos en el Código de instrucción criminal.

Ap. 3.º—La acción de revocación por inobservancia de las condiciones impuestas debe intentarse, a más tardar dentro del año que sigue a la expiración del plazo señalado en el artículo 8.º. Prescribe a partir del año, a contar del día en que el Tribunal competente ha conocido del asunto.

Art. 15.—El Ministerio Público puede hacer encarcelar al condenado que se haya beneficiado de la remisión probatoria en la ejecución de la pena, en caso de inobservancia de las condiciones probatorias, a condición de dar aviso a la Comisión de prueba y de ponerlo en conocimiento del Tribunal de Primera Instancia de la residencia del condenado.

Este Tribunal decide, conforme al apartado 2.º del artículo 14, en un plazo de diez días a partir de este arresto. Si decide que no hay motivo para revocar la remisión, el interesado será puesto inmediatamente en libertad, no obstante la apelación.

Art. 16.—Las penas pronunciadas después de la revocación de la suspensión del pronunciamiento de la condena o las que se hagan ejecutorias a consecuencia de la revocación de la remisión en la ejecución de las penas, se acumulan sin límite con las pronunciadas como consecuencia de la nueva infracción.

Art. 17.—En todos los casos en que una persona sometida a una medida de suspensión o de remisión por aplicación de los artículos 3.º y 8.º, es objeto de nuevas acusaciones o no observa las condiciones impuestas, los procedimientos relativos a las infracciones que han dado lugar a la remisión se unen a los autos de las nuevas acusaciones, y si fuera el caso, al auto de las acusaciones dirigidas a la revocación de la suspensión o de la remisión. En caso de suspensión probatoria o de remisión probatoria, se une igualmente un informe de la Comisión probatoria sobre la conducta de la persona sometida a prueba.

Art. 18. Ap. 1.º—La prescripción de la acción pública resultante de una infracción que haya dado lugar a una decisión de suspensión del pronunciamiento de la condena, deja de correr a partir del día en que la decisión que señala las medidas previstas en el artículo 3.º ha adquirido fuerza de cosa juzgada.

La acción pública expira con el plazo señalado en este artículo si la suspensión del pronunciamiento de la condena no es revocado por aplicación del artículo 13.

Ap. 2.º—La prescripción de las penas pronunciadas con remisión en aplicación del artículo 8.º, comienza a correr en las fechas indicadas a continuación:

si la remisión es revocada de pleno derecho por aplicación del apar-

tado 1.º del artículo 14, la prescripción empieza a correr al mismo tiempo que las de las penas pronunciada con motivo de la nueva infracción,

si se revoca por aplicación del apartado 2.º del artículo 14, la prescripción empieza a contar desde la fecha del acuerdo de revocación o desde el día en que la sentencia de revocación no puede ser atacada por vía de apelación.

#### VII. Disposiciones generales transitorias y derogatorias.

Art. 19.—Para la aplicación de la presente ley, una pena de servidumbre penal, pronunciada por un Tribunal del Congo belga o de un territorio bajo tutela, es considerada como pena correccional, cuando es de ocho días a cinco años, y como pena aflictiva, cuando pasa de cinco días.

Art. 20. Ap. 1.º—El artículo 4.º del párrafo 5.º, de la ley de 31 de marzo de 1888, que establecía la libertad condicional y las condenas condicionales en el sistema penal, modificada por ley de 2 de julio de 1962, y el artículo 9.º de la misma ley, modificado por ley de 14 de noviembre de 1947, son derogados.

Dicha ley tendrá en lo sucesivo como título: «Ley estableciendo la liberación condicional en el sistema penal».

Ap. 2.º—La condena con remisión es aplicable a todas las penas que, antes de la entrada en vigor de la presente ley, no pedían, en virtud de leyes particulares, ser pronunciadas con remisión, con excepción de las penas señaladas por los artículos 143 de la ley de 15 de abril de 1896, 27 de la ley de 12 de diciembre de 1912, 16 de la ley de 29 de agosto de 1919, y modificada por el artículo 5.º del decreto-ley de 14 de noviembre de 1939, y 41 de las disposiciones legales concernientes al despacho de bebidas fermentadas coordinadas el 3 de abril de 1953.

La suspensión del pronunciamiento de la condena es igualmente aplicable, con reserva de las excepciones más arriba mencionadas, en los casos en que, antes de la entrada en vigor de la presente ley, la aplicación del artículo 9.º de la ley de 31 de mayo de 1888, modificada por la ley de 14 de noviembre de 1947, estaba excluida para la prisión o para la multa.

Art. 21.—El Rey fijará la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

\* \* \*

Sólo queda ya hacer algunos comentarios que fijen el alcance del texto de la ley aunque se abunde en observaciones hechas antes de su transcripción.

Uno de ellos es sobre la urgencia de la encuesta o información social exigida ya en el artículo 2.º sobre conducta y medio social en que se ha desenvuelto el delincuente antes de su delito, conocimiento necesario aunque insuficiente, para un pronóstico o prognosis de la oportunidad de su concesión.

Otro, la diferente y natural distinción de la duración de las penas a que pueden aplicarse a las de un mes a dos años para la suspensión y de seis meses a tres años para la remisión, aunque el periodo de suspensión o remisión sea igual para ambas de uno a cinco años (arts. 3.º y 8.º).

Mayor interés ofrece el comentario del artículo 10 creando la sumisión de prueba, en el que sin vacilación alguna elimina toda intervención policial, desconoce el sistema italiano de un Juez de sorveglianza sin Comité alguno, mejora el sistema francés de Comité de aprobación, reduciéndolo a tres miembros, que hará su actuación más agil y eficaz que el similar francés, apareciendo en su composición el equilibrio y orientaciones características de la ley, puramente judicial en la presidencia y en la designación, del Presidente intervención de las clásicas partes del juicio en la elección de un miembro entre las listas formadas por el Ministerio Fiscal y el Colegio de Abogados e intervención de la Administración con el miembro que ella nombra. Recuerda la preponderancia del Ministerio Fiscal, la asistencia de uno de sus miembros a sus sesiones con voz y sin voto. Aún queda la interpretación legal del precepto, que puede variar el tono de su aplicación, pues la actuación, de esta Comisión será regulada por un Reglamento que aún, por lo menos en noviembre, que el informador visitó Bélgica, no se había dictado.

Siendo, tanto la suspensión del juicio como la remisión cumplimiento de la pena, beneficios concedidos con la esperanza de que el delincuente primario no vuelva a delinquir, el beneficio se revoca sin falta esa esperanza (art. 13). Concedida condicionalmente una y otra en la forma probatoria, si el beneficiario de la medida no cumple las condiciones probatorias con que se le otorgó puede serlo igualmente (art. 13, párrafo 3.º y párrafo 2.º del 14).

Finalmente, la institución de la prescripción no deja de jugar su papel en esta materia y uno de los últimos artículos de la ley están destinados, como hemos visto en el texto transcrito, a regularlas y a señalar los momentos en que empieza a contarse (art. 18).